

Año: 2022

Expediente: 16258/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 71 ARTÍCULO Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 05 DE DICIEMBRE DEL 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PARA LA IGUALDAD DE GENERO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se
Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar y
Reparar el Femicidio del Estado de Nuevo León.**



DIP. MAURO GUERREA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Denisse Daniela Puente Montemayor, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María Del Consuelo Gálvez Contreras, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A nivel internacional el Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) el cual presenta una importante contribución para el abordaje judicial del fenómeno de la violencia letal contra las mujeres.

En México el feminicidio está penado hasta con 70 años de prisión. Además, en el país está vigente la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pero las estadísticas de asesinatos de mujeres por el simple hecho de serlo siguen en aumento. Justo este escenario fue marco para que desde la Fiscalía General se propusiera una reforma al tipo penal que terminaría por eliminarlo.

Sin embargo, en numerosos contextos la impunidad en esos casos sigue siendo la norma, lo que constituye una fuente de preocupación. Persisten algunos retos importantes para combatir la forma desigual y discriminatoria con la que los crímenes dirigidos contra las mujeres y las niñas son tratados por los sistemas de justicia. La falta

de comprensión de la dimensión de género de estos crímenes y de su contexto, la insuficiente atención brindada a las quejas presentadas por las víctimas, las carencias en las investigaciones penales, el énfasis en los testimonios, más que en otros tipos de pruebas, la errónea calificación jurídica de los delitos y el uso de circunstancias atenuantes para disminuir las penas son algunos de los muchos obstáculos a los cuales las víctimas y su familiares se enfrentan en sus esfuerzos para acceder a la justicia y obtener una respuesta efectiva de esta.

Sayuri Herrera Román, abogada en el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF), activista feminista detrás de estrategias estudiantiles para defender derechos universitarios y defensora de mujeres víctimas de violación sexual y feminicidios, refirió que no es complicado acreditar el tipo penal de feminicidio, sino que la figura exige realizar investigaciones con debida diligencia reforzada.

"El problema está no en el tipo penal sino en quiénes lo aplican, inaplican o se resisten a aplicarlo porque no conocen o no tienen el personal suficiente para investigar con perspectiva de género o que no esté actualizado con el tema".

Parte de la solución para la especialista está en transparentar los presupuestos de los Estados y la Federación. Es decir, como punto de partida, la sociedad debería saber cuánto dinero se le está destinando a la investigación de los feminicidios, si los recursos materiales y humanos son suficientes para atender este problema estructural.

Sayuri Herrera explicó que, en México, como común denominador, prevalece la impunidad para todos los delitos. Pero en el caso del feminicidio u otras violencias perpetradas contra mujeres, la impunidad encuentra base en la discriminación: "los funcionarios públicos históricamente han minimizado, normalizado e invisibilizado la violencia".

Un segundo pilar es separar de sus cargos a ministerios públicos con quejas o denuncias ante las comisiones de derechos humanos y ante órganos internos de la propia Fiscalía. A la vez, hacer efectivas las sanciones y las investigaciones en contra de los mismos. Desde su experiencia, ha visto cómo agentes señalados por obstaculizar las investigaciones continúan participando en las diligencias de los casos por los que fueron denunciados.

Un tercer pilar es atender la problemática desde la formación de abogados: "los currículos deben actualizarse, además se debe revisar la bibliografía y se debe considerar la perspectiva de género. Allí se están formando las personas que van a ocupar cargos para el Poder Judicial, Fiscalía y Centros de Justicia para Mujeres y eventualmente serán ministerios públicos a cargo de investigaciones".

El Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) es un instrumento práctico, destinado a ser aplicado por los funcionarios y las funcionarias responsables de llevar adelante la investigación y persecución penal de esos hechos. Su principal objetivo es proporcionar orientaciones y líneas de actuación para mejorar la práctica de los/as operadores/as de justicia, expertos/as forenses y cualquier personal especializado, ya sea que intervengan en la escena del crimen, en el laboratorio forense, en los interrogatorios a testigos y presuntos responsables, en el análisis del caso, en la formulación de la acusación o frente a los tribunales de justicia.

El contenido de este *Modelo de Protocolo* reposa no sólo sobre elementos teóricos - esenciales para entender la dimensión de género de las muertes violentas de mujeres - sino también sobre la experiencia y los aprendizajes de las personas que, día a día, participan en estos procesos.

El Proyecto de Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar el Feminicidio del Estado de Nuevo León, busca responder a la grave situación que enfrenta el país por el creciente número de feminicidios, la cual se agudiza debido a la ausencia de estándares claros y uniformes que garanticen el castigo de la violencia feminicida y ante la falta de investigaciones imparciales, serias y exhaustivas, lo que generalmente se traduce en un patrón de impunidad sistémica que contribuye al contexto de violencia estructural y generalizada contra las mujeres.

Si bien el Estado Mexicano, a través de sus niveles de gobierno, ha tomado acciones para atender la violencia generalizada contra las mujeres, la realidad evidencia que éstas no han sido suficientes: la heterogeneidad de los tipos penales de feminicidio, la falta de coordinación institucional en la investigación y persecución de éstos, así como en la implementación de políticas públicas, han impedido garantizar de manera efectiva la protección a la vida y la integridad de las mujeres en México.

En ese sentido, el presente Proyecto de Ley adapta al sistema jurídico mexicano la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas a través de la creación de un nuevo marco normativo que permite: por una parte, establecer en el Estado de Nuevo León lineamientos de observancia general para establecer una coordinación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno para la efectiva prevención, investigación, juzgamiento y sanción de estos delitos, así como para establecer medidas específicas de atención, ayuda, asistencia, protección y reparación integral para garantizar los derechos de las víctimas.

Las mujeres de nuestro país han gritado desesperadamente por poner un alto a esta situación a través de sus colectivas, manifestaciones, publicaciones, acciones, voces y consignas, generando un clima de opinión que ha revelado el drama por el que día a día atraviesan todas las mujeres mexicanas que no tienen la certeza de regresar vivas ante la magnitud y gravedad del fenómeno.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se expide la **LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el Estado de Nuevo León.

Todas las autoridades dentro del Estado, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de las mujeres y niñas a una vida libre de violencia y de patrones estereotipados de comportamiento, de conformidad con la debida diligencia y demás obligaciones internacionales de derechos humanos.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno a fin de que tomen acciones efectivas para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los feminicidios y delitos vinculados; y

II. Establecer medidas específicas de atención, ayuda, asistencia, protección y reparación integral para garantizar los derechos de las víctimas directas e indirectas de los delitos de feminicidio y de los delitos vinculados.

Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades del Estado y Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, favoreciendo en todo tiempo el principio pro persona.

El Estado y los Municipios estarán obligados a coordinarse, en el ámbito de sus competencias, a fin de generar políticas públicas dirigidas a la supresión de las causas de la violencia feminicida y su prevención, acorde con lo dispuesto por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, y la presente Ley.

Artículo 4.- En todo lo no previsto en la presente Ley, serán aplicables de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. **Abuso de una relación de poder:** Aprovechamiento que realiza el sujeto activo para la comisión del delito de feminicidio, derivado de una relación o vínculo familiar, sentimental, de confianza, de custodia, laboral, formativo, educativo, de cuidado,

religioso o de cualquier otro que implique dependencia o subordinación de la víctima respecto al victimario, incluyendo a quien tenga un cargo público o se ostente de él;

II. Agresor: cualquier persona que comete el delito de feminicidio, alguno de los delitos vinculados, o cualquier otro delito o acto de violencia contra las mujeres por el hecho de ser mujeres;

III. Código Penal: Código Penal para el Estado de Nuevo León;

IV. Comisión Ejecutiva: La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

V. Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

VI. Delitos Vinculados: Aquellos delitos previstos en esta Ley distintos al delito de feminicidio;

VII. Derecho a la reparación del daño: La obligación del Estado y sus servidores públicos, de tomar todas las medidas necesarias para garantizar a la víctima o a los ofendidos, la restitución de sus derechos, indemnización y rehabilitación por los daños sufridos, así como vigilar la garantía de no repetición que, entre otros, incluye la garantía a la víctima, ofendidos y a la sociedad, de que el crimen que se perpetró o intentó perpetrar, no volverá a ocurrir en el futuro; el derecho a la verdad, que permita conocer lo que verdaderamente sucedió; la justicia, que busca que los criminales paguen por lo que han hecho, y la reparación integral;

VIII. Enfoque estructural: las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán aplicar los esfuerzos encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral inherentes al derecho de las víctimas, contribuyan a erradicar patrones principalmente el machismo, esquemas,

costumbres, prácticas de discriminación y marginación que pudieron ser el factor de los hechos contra la víctima;

IX. Estereotipo de género: una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar;

X. Fiscalía General: La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;

XI. Fiscalía Especializada: la Fiscalía Especializada en Feminicidios;

XII. Ley de Acceso: La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

XIII. Ley: Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar el Feminicidio del Estado de Nuevo León;

XIV. Mujer: cualquier persona, sin importar su edad, del sexo femenino o que se autoperciba como mujer;

XV. Peritos Independientes: Aquellas personas que realizan dictámenes médicos, psicológicos o de otra índole recurriendo a sus conocimientos profesionales y especializados en la materia correspondiente, y que no pertenezcan a ninguna institución pública del Estado de Nuevo León;

XVI. Perspectiva de género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres

tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XVII. Servidor Público: Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal y municipal, Poder Legislativo, incluyendo las administraciones centralizadas, los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, empresas productivas del Estado, fideicomisos públicos considerados entidades paraestatales, así como en los órganos constitucionalmente autónomos.

XVIII. Víctimas y víctimas indirectas: Aquellas a las que hace referencia la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León;

XIX. Violencia contra las mujeres: Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause a las mujeres la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado, que sea motivada o se sustente en las relaciones históricamente desiguales de poder entre hombres y mujeres y ubica a las mujeres en situaciones de subordinación, que constituye una violación de derechos humanos que limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos;

XX. Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia contra las mujeres por razones de género, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres; y

XXI. Violencia sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es

una expresión de abuso de una relación de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Artículo 6.- Las acciones, medidas, mecanismos y procedimientos, así como la planeación, programación e instrumentación de políticas públicas para la prevención del delito de feminicidio y delitos vinculados serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

I. Autonomía de las mujeres: En las decisiones que se adopten se deberá respetar y promover la autonomía de las mujeres y fortalecer sus derechos;

II. Centralidad de los derechos de las víctimas: todas las acciones realizadas en el marco de esta ley priorizarán la protección de los derechos humanos de las víctimas y víctimas indirectas;

III. Debida diligencia: Que se traduce en que toda prevención, investigación, proceso penal y reparación que se inicie por los delitos o violaciones a derechos fundamentales previstos en esta Ley deberá desarrollarse de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz; y deberán ser realizadas con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;

IV. Dignidad humana: Cualidad inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho de las mujeres una vida libre de violencia, como el bien jurídico principal que se tutela frente al delito de feminicidio;

V. Enfoque diferencial y especializado: al aplicar esta Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición

de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas;

VI. Efectividad y exhaustividad: todas las diligencias que se realicen para la investigación del feminicidio y delitos vinculados se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación;

VII. Igualdad y no discriminación: para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y víctimas indirectas a los que se refiere esta Ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado;

VIII. Interés superior de la niñez: las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan la calidad de víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León;

IX. Máxima protección: la obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas y víctimas indirectas a que se refiere esta Ley;

X. No revictimización: La obligación del Estado y sus servidores públicos de tomar todas las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para evitar la revictimización;

XI. Perspectiva de género: En la prevención, sanción y reparación como parte de todas las diligencias que se realicen para investigar y juzgar el delito de feminicidio y delitos vinculados, se deberá garantizar su realización libre de estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo o identidad de género de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o desigualdad;

XII. Principio pro persona: Las normas relativas a los derechos humanos y aquellas que los garantizan, se interpretarán en su aspecto positivo extensivamente, y en su aspecto negativo, las que los limitan de forma restrictiva, teniendo en cuenta el contexto social para la efectiva protección de todas las mujeres;

XIII. Progresividad de los derechos humanos y prohibición de regresividad: Las políticas, normas y acciones para el reconocimiento y protección de los derechos humanos de las mujeres deben orientarse a dar cumplimiento efectivo a las obligaciones asumidas por el Estado avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales. También implica una prohibición para el Estado respecto a cualquier retroceso injustificado en el alcance de dichos derechos;

XIV. Transparencia y Acceso a la Información Pública: Se refiere a todas aquellas medidas que garanticen el derecho de acceso a la información pública, protección de datos personales y rendición de cuentas en el seguimiento y la obtención de los resultados de las investigaciones por los delitos de feminicidio y delitos vinculados.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7.- Esta ley es aplicable a los feminicidios y delitos vinculados consumados o en grado de tentativa. Estos delitos pueden suceder, entre otros, en los siguientes contextos:

- I. Dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, sea o no que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio con la mujer;
- II. En cualquier lugar o ámbito de la comunidad, en que sea perpetrado el delito por cualquier persona conocida o no por la víctima; y
- III. En la esfera pública, también incluye las conductas perpetradas o toleradas por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurran.

Artículo 8.- El ejercicio de la acción penal y la sanción que se imponga judicialmente para el delito de feminicidio y delitos vinculados son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna del procedimiento u otras de similar naturaleza. Queda prohibido el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal y la conmutación de la pena.

Artículo 9.- No constituyen eximentes o atenuantes del delito de feminicidio y delitos vinculados aquellas que promuevan o justifiquen la violencia contra las mujeres, tales como la emoción violenta, ira, provocación por parte de la víctima, el honor, los celos, las creencias culturales, las costumbres contrarias a los derechos humanos, u otras análogas.

Las órdenes de los superiores jerárquicos de cometer los delitos previstos en esta Ley son manifiestamente ilícitas y los subordinados tienen el deber de desobedecerlas y denunciarlas. En este caso, los superiores jerárquicos también serán considerados

autores del delito en los términos de lo previsto en la legislación penal aplicable. Las Autoridades sujetas a la presente Ley están obligadas a garantizar que cualquier persona que se rehúse a obedecer una orden para cometer dichos delitos no sea sancionada o sea objeto de ninguna represalia.

Artículo 10.- No se consideran como causas de justificación o excluyentes de responsabilidad de los delitos previstos en esta Ley, el que existan o se invoquen circunstancias especiales o situaciones excepcionales, tales como tiempo de guerra, invasión o su peligro inminente, perturbación grave de la paz pública, grave peligro, conflicto armado, inestabilidad política interna, suspensión de derechos y sus garantías.

Artículo 11.- Las contravenciones a las disposiciones que prevé esta Ley cometidas por servidores públicos, serán sancionadas en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidad administrativa, patrimonial y, en su caso, política.

Artículo 12.- En el caso de la imposición de una multa, será aplicable el concepto días multa previsto en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Artículo 13.- Los delitos previstos en esta Ley y en el Código Penal, deben ser perseguidos, investigados, procesados y sancionados conforme a las reglas de autoría, participación y concurso previstas en la legislación penal aplicable, y las reglas de acumulación de procesos previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 14.- La tentativa punible de los delitos previstos en esta Ley y en el Código Penal se sancionará con pena de entre la mitad y las dos terceras partes a la correspondiente al delito consumado, de forma apropiada y proporcional a la severidad de la ofensa.

Todos los actos preparatorios para cometer tales delitos se castigarán con pena de entre un tercio y la mitad a la correspondiente al delito.

Artículo 15.- A petición del Ministerio Público, el juez o la jueza de control podrá ordenar la prisión preventiva a las o los imputados por los delitos previstos en esta Ley, ya sea por delito consumado o en grado de tentativa o en actos preparatorios, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, si hubiera elementos de convicción suficientes de su participación en el delito así como de su intención de fugarse, entorpecer de cualquier forma la investigación o el proceso, o si fuera necesaria para la seguridad y protección de la mujer, de su familia o de la sociedad, justificando su decisión con base en la perspectiva de género. La prisión preventiva en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Al servidor público que, siendo investigado o vinculado a proceso por los delitos previstos en esta Ley, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las investigaciones, le podrán ser aplicadas las medidas cautelares previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, incluida la suspensión del cargo. Adicionalmente, se adoptarán las medidas administrativas y provisionales necesarias para impedir que el servidor público interfiera con las investigaciones.

A la persona que ejerza patria potestad y sea sujeta a proceso penal por los delitos de feminicidio o inducción al suicidio, consumado o en grado de tentativa, le será suspendido su ejercicio, independientemente de que se trate o no de hijos o hijas de la víctima, hasta la resolución definitiva del proceso penal, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias. La patria potestad la ejercerá temporalmente quien corresponda, de acuerdo al interés superior de la niñez.

Artículo 16.- Ninguna persona procesada o sentenciada por los delitos previstos en esta Ley o Código Penal podrá beneficiarse de inmunidades, indultos, amnistías, figuras análogas o con similares efectos.

Artículo 17.- Para la individualización de la pena de los delitos previstos en esta Ley deberá considerarse, además de lo contemplado en la legislación penal correspondiente, lo siguiente:

- I. La crueldad de la conducta externada en el cuerpo de la víctima;
- II. Los medios comisivos;
- III. En caso de tentativa, las secuelas en la víctima y la condición de salud de la víctima;
- IV. La edad de la víctima; y
- V. Las circunstancias y el contexto de la comisión de la conducta.

Artículo 18.- No procederá la libertad anticipada a personas sentenciadas por la comisión de los delitos previstos en esta Ley.

Artículo 19.- Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos previstos en esta Ley o del Código Penal, la Fiscalía correspondiente advierte la probable comisión de alguno o varios delitos distintos a los previstos en el presente ordenamiento, deberá remitir copia de la investigación a las autoridades ministeriales competentes, salvo en el caso de delitos conexos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA DE LOS DELITOS

Artículo 20.- La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley, corresponderá a las autoridades federales en términos de la Legislación federal aplicable.

Artículo 21.- La investigación, persecución y sanción de los delitos corresponderá al Estado en los términos previstos en esta Ley y del Código Penal.

Artículo 22.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán prestar a la Fiscalía Especializada el auxilio y entregar la información que éstas les soliciten para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 23.- La Federación, Estado y Municipios estarán obligados a coordinarse, en el ámbito de sus competencias, a fin de generar políticas públicas dirigidas a la prevención y supresión del femicidio, acorde con lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, y la presente Ley.

CAPÍTULO TERCERO DEL DELITO DE FEMINICIDIO

Artículo 24.- Comete el delito de femicidio conforme a lo previsto dentro del Capítulo Primero del Título Décimo Quinto Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Artículo 25.- La condena por los delitos precedentes, consumados o en grado de tentativa conlleva a:

I. La pérdida de inmediato de todos los derechos sucesorios que por cualquier concepto pudiera tener el agresor respecto de los bienes y derechos de la víctima; o

II. La pérdida de la patria potestad de pleno derecho respecto de los hijos, sean o no hijos o hijas de las víctimas.

Artículo 26.- Quien entorpezca u obstaculice las medidas de protección, la investigación, persecución o sanción de los delitos de violencia contra la mujer y como consecuencia resulte en feminicidio, será sancionado con la pena correspondiente a este delito.

Quien entorpezca u obstaculice la investigación, persecución o sanción de un feminicidio, será sancionado con la pena correspondiente al delito de obstrucción a la justicia.

CAPÍTULO CUARTO DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS

Artículo 27.- Los delitos previstos en esta Ley y en el Código Penal se investigarán y perseguirán de oficio.

La investigación deberá llevarse a cabo de manera seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y estará orientada a la determinación de la verdad, a la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo del o los responsables, de conformidad con esta Ley y demás ordenamientos aplicables, protocolos especializados y siguiendo los más altos estándares internacionales en materia de investigación, perspectiva de género y derechos humanos.

Artículo 28.- Las investigaciones de los delitos previstos en esta Ley y en el Código Penal deben realizarse siguiendo los siguientes principios rectores:

- I. Independencia e imparcialidad judicial;
- II. No discriminación;

- III. Debida diligencia;
- IV. Dignidad humana;
- V. No revictimización;
- VI. Perspectiva de género;
- VII. Personal calificado;
- VIII. Estándares probatorios libres de estereotipos y prejuicios de género;
- IX. Debido proceso;
- X. Pertinencia cultural;
- XI. Garantía de privacidad en el tratamiento de datos personales;
- XII. Consideración de las vulnerabilidades específicas de las víctimas.

Artículo 29.- Toda privación de la vida de una mujer, incluidas aquellas que de manera inicial parecieran no haber sido causadas por motivos criminales, como suicidio y accidentes, debe ser investigada como un probable feminicidio.

Artículo 30.- Con el fin de asegurar la adecuada prevención e investigación de los delitos previstos en esta Ley y en el Código Penal, así como la protección de las víctimas, el Ministerio Público deberá:

- I. Asegurar la inmediata y exhaustiva búsqueda e identificación de las víctimas o sus restos en casos de desaparición;
- II. Investigar toda privación de la vida de mujeres, cualquiera sea su edad, como un probable feminicidio, lo cual podrá ser probado o descartado de acuerdo con los resultados de la investigación;
- III. Indagar sobre los antecedentes de violencia del agresor contra la víctima, aun cuando no hubiera denuncias previas;

IV. Valorar el contexto en que se cometió el delito y los elementos subjetivos del tipo penal vinculados a razones de género para la comisión del feminicidio;

V. Adoptar medidas para eliminar los obstáculos de hecho y de derecho que producen impunidad en los casos de feminicidios;

VI. Actuar de conformidad con la presente Ley, la Ley de Acceso, los protocolos especializados y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 31.- La investigación del feminicidio y de los delitos vinculados se iniciará de manera inmediata, por lo que el Ministerio Público deberá realizar sin dilación alguna todos los actos urgentes, tales como la inspección en el lugar del hecho, la inspección del cadáver, entrevistas, así como cualquier otro que se estime necesario para la investigación.

Artículo 32.- La investigación debe ser exhaustiva, por lo que debe estar orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento de los hechos que esta ley señala como delitos, por lo que debe permitir, como mínimo:

I. La identificación de la víctima;

II. La preservación del lugar de los hechos, así como la recuperación y conservación de los elementos probatorios relacionados con la muerte o con la escena del hecho y el manejo del cadáver;

III. La investigación exhaustiva de la escena de los hechos;

IV. La identificación de todos los testigos posibles y la obtención de sus declaraciones;

V. La determinación de la causa, la forma, la ubicación y la hora de la muerte, así como todo patrón, modalidad o práctica que pueda haber provocado la muerte;

- VI. Realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados; y
- VII. La identificación de la persona o personas que cometieron o participaron en la comisión del hecho que esta ley señala como delitos y su sometimiento a los tribunales competentes.

Artículo 33.- El Ministerio Público, además de las facultades que les confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación podrá:

- I. Solicitar información a las empresas telefónicas y de comunicación, en términos de la legislación federal o del Estado aplicable;
- II. Autorizar el seguimiento de personas hasta por un periodo de un mes, el cual podrá ser prorrogado siempre que existan motivos suficientes, sin que el mismo tenga una duración mayor a seis meses, en términos de la normatividad aplicable;
- III. Autorizar la colaboración de informantes, en los términos de los lineamientos mínimos que emita el Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como demás disposiciones;
- IV. Autorizar la utilización de cualquier medio, instrumento o herramienta para la obtención de pruebas, siempre que ésta no contravenga los derechos humanos y no violente el orden jurídico, y
- V. Toda aquella que determinen las leyes aplicables.

En los casos en que las autoridades locales carezcan de normatividad para el ejercicio de cualquiera de las atribuciones anteriores, la Fiscalía coadyuvará en la investigación.

Artículo 34.- Para la inspección del lugar de los hechos o del hallazgo, el funcionario a cargo de la investigación realizará todas las acciones que estime necesarias para preservar la escena y documentar todos los datos que estime pertinentes. Una vez realizado lo anterior, se podrá permitir el acceso organizado a los peritos auxiliares.

El equipo de peritos deberá realizar una búsqueda profunda, metódica, completa, minuciosa y sistemática de indicios, tanto de la propia escena de los hechos, así como en zonas aledañas recopilando cualquier dato que pueda ser útil para la investigación, sin omitir detalles. Su actuar siempre será con el objetivo de buscar que los resultados de la investigación sean completos, objetivos e imparciales, para lo cual deberán ocupar los instrumentos que consideren necesarios, como lo son el uso de fotografías y planimetría, descripción, videograbación, entre otros.

Se deberá fotografiar y videofilmar la escena de los hechos, cualquier evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; así como recoger y preservar todas las muestras corporales u otros indicios, examinar el área en busca de cualquier evidencia y hacer un informe detallado de las diligencias y las acciones del personal de investigación y de la disposición de toda la evidencia recolectada.

Artículo 35.- En el levantamiento del cadáver, el profesional de medicina forense deberá llevar a cabo a la brevedad posible la exploración ginecológica, proctológica y, en caso necesario, de cavidad oral, con la correspondiente toma de muestras biológicas, con el fin de evitar que se pierdan evidencias fundamentales. El traslado del cadáver deberá realizarse de manera cuidadosa y sin utilizar equipo o instrumentos que alteren su integridad.

El personal médico forense que realice la autopsia deberá conocer los tipos de tortura o de violencia predominantes en la localidad correspondiente. En todo caso, deberá buscar signos o lesiones con características de forcejeo o lucha, identificar tipo de lesiones y

posibles armas utilizadas, para lo cual se podrán ordenar y realizar peritajes especializados.

Las víctimas indirectas podrán proponer a peritos independientes a fin de que, por su conducto, participen en el procedimiento de la autopsia y realicen las manifestaciones que estimen pertinentes e incluso presenten un dictamen adicional al oficial.

Artículo 36.- Tratándose de las declaraciones de las víctimas indirectas, se procurará obtener la información pertinente en el momento de la denuncia o en su primera entrevista, sin perjuicio de que aquellos quieran hacerlo nuevamente por así estimarlo necesario o conveniente para los fines de la investigación. Estas entrevistas deberán realizarse en lugares adecuados que garanticen la privacidad y confidencialidad.

En caso de ser necesario realizar entrevistas a niños, niñas y adolescentes, éstas serán realizadas por profesionales especializados, sólo se permitirán las preguntas que no sean contrarias a su interés superior y se deberá resguardar su intimidad considerando todas las opciones procesales disponibles. En todo caso, deberán cumplirse los deberes previstos en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 37.- Deberán realizarse peritajes psicológicos y de antropología social a los probables responsables, a fin de determinar si tienen o no rasgos de personalidad misógina y violenta, así como para determinar si presentan patrones culturales orientados hacia conductas misóginas o de discriminación y desprecio hacia las mujeres.

Artículo 38.- La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León elaborará y expedirá el Protocolo Estatal de Investigación de Feminicidios, en el cual se deberán desarrollar, como mínimo, las pautas para:

- I. El análisis para la identificación de feminicidios y delitos vinculados;
- II. El análisis de interseccionalidad en los casos de feminicidio y delitos vinculados;
- III. La coordinación de las autoridades investigadoras con otras autoridades dentro y fuera del sistema penal para la eficaz investigación de los delitos previstos en esta ley;
- IV. Las reglas mínimas para la investigación policial y pericial;
- V. La realización de actos urgentes y diligencias previas a fin de preservar la escena de los hechos;
- VI. El plan o programa metodológico de investigación de feminicidios y delitos vinculados;
- VII. La búsqueda, identificación y documentación de signos e indicios de feminicidio en los hallazgos de la autopsia y en la escena de los hechos, así como los relacionados con las circunstancias que rodean la comisión de un feminicidio, con el contexto en que vivía la víctima de un feminicidio y con el agresor;
- VIII. La investigación en los casos en que el cadáver es descubierto tiempo después de la comisión del feminicidio o cuando se haya intentado su destrucción; y
- IX. La evaluación general del conjunto de signos e indicios asociados al feminicidio.

Artículo 39.- Corresponderá a la Fiscalía General a través de la Fiscalía Especializada en Feminicidios, la investigación y persecución de los delitos previstos en esta ley.

Artículo 40.- El personal adscrito a la fiscalía especializada deberá contar con el perfil especializado que corresponda a la naturaleza propia de sus funciones, privilegiando su profesionalización y especialización en planeación de la investigación, perspectiva de género, atención a víctimas e interés superior de la niñez.

Artículo 41.- La Fiscalía Especializada tendrá, tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

- I. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, en los términos de la normativa aplicable;

II. Garantizar la incorporación de la perspectiva de género en la adopción de las medidas de protección a favor de las víctimas y testigos de los delitos previstos en esta Ley y en su investigación y persecución, de conformidad con el marco internacional, nacional y local de los derechos humanos de las mujeres y niñas y demás normatividad aplicable;

III. Proponer lineamientos de detección, prevención, canalización, atención, de política criminal de género, y programas de investigación e intervenciones especializadas para la investigación y atención de los delitos previstos en la ley;

IV. Solicitar la intervención de expertos independientes locales, nacionales e internacionales, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en investigación de los hechos y la realización de peritajes, en los casos que existan condiciones de masividad o que exista un patrón focalizado de investigaciones por feminicidios, con la realización de peritajes, dictámenes o impresiones diagnósticas especializadas, para estos últimos;

V. Capacitar a su personal en materia de planeación de la investigación y perspectiva de género; y

VI. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables en la materia.

TÍTULO TERCERO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42.- En todos los casos de los delitos previstos en esta Ley y del Código Penal deberá haber reparación integral del daño, la cual deberá ser transformadora, adecuada, efectiva, rápida y proporcional.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material y moral.

Artículo 43.- Las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, la responsabilidad declarada, los daños acreditados, y las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Éstas comprenderán, por lo menos:

- I. La restitución de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación al daño moral;
- II. Los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así como la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional, hasta la rehabilitación total de la víctima;
- III. Cuando haya pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían; se deberá reparar el daño para que la víctima y/o familiares puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;
- IV. El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido y el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo general vigente al tiempo del dictado de la sentencia;

V. Los gastos de asistencia y representación jurídica y/o de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales;

VI. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima y víctimas indirectas; y

VII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad cuando en el delito participe un servidor público, por parte del ente público al que éste pertenece o pertenecía.

Artículo 44.- La fijación de la indemnización, los costos de la rehabilitación y medidas de reparación a cargo del sujeto activo debe hacerse simultáneamente a la sanción penal en la sentencia respectiva.

Artículo 45.- Por su propia naturaleza, los delitos de feminicidio e inducción al suicidio previstos en esta Ley, ya sean consumados o en grado de tentativa, implican la generación de un daño moral para la víctima y víctimas indirectas, por lo que, en todos los casos, la reparación integral deberá cubrir una indemnización por daño moral, quedando su cuantificación a cargo de la autoridad jurisdiccional.

Artículo 46.- Para calcular los montos de la reparación del daño moral a cargo del sujeto activo, así como aquellos a cargo de quienes sean responsables de la revictimización, deberán tomarse en cuenta, como mínimo, el grado de daño de la víctima, grado de responsabilidad y situación económica del responsable.

Artículo 47.- Sin perjuicio de la responsabilidad del agresor, el Estado debe asegurar el sustento de las personas dependientes de la víctima de feminicidio y delitos vinculados y de quienes asuman el cuidado de las mismas, incluyendo las personas con

discapacidad y personas adultas mayores, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

Artículo 48.- Además de los derechos de las víctimas y víctimas indirectas señalados en esta Ley, se reconocen todos los demás derechos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León y otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

MEDIDAS RELACIONADAS CON LAS PERSONAS SENTENCIADAS

Artículo 49.- En las sentencias condenatorias de casos de los delitos previstos en esta Ley y del Código Penal se deberá incluir, adicionalmente a la pena que corresponda, el deber de la persona sentenciada de participar en jornadas periódicas en materia de género durante el tiempo que dure su condena penal.

Artículo 50.- El Estado debe garantizar que en los centros de reinserción social se realicen jornadas periódicas en materia de género a las que hace referencia el artículo anterior, dirigidas, principalmente, a las personas sentenciadas por feminicidio y delitos vinculados.

Artículo 51.- Como mecanismo de prevención y no repetición, en los centros de reinserción social se deberán atender, como mínimo, las siguientes medidas:

I. Contar con programas de atención y reinserción conductual y educación psicosocial individualizado para personas condenadas por feminicidio o cualquier otro delito asociado con la violencia de género, atendiendo a las causas del delito;

II. Garantizar acompañamiento psicológico y/o psiquiátrico a las personas agresoras y sus familias, previa evaluación de personas especialistas y durante el tiempo que éstas estimen necesario;

III. Cuando esté próxima la liberación, propiciar la generación de redes de apoyo de las personas agresoras que permitan su reinserción dentro y fuera de los centros de penitenciarios; y

IV. Informar de forma semestral a la autoridad encargada de la ejecución de sentencia sobre el progreso de las personas agresoras, que contenga las actividades que realizan, su desempeño en las mismas y un informe psicológico y/o psiquiátrico.

Atendiendo a cada caso, las autoridades podrán determinar medidas adicionales para garantizar la reinserción de las personas agresoras.

Artículo 52.- Las autoridades correspondientes deberán garantizar atención psicológica a todas las personas encargadas de la identificación, atención y seguimiento de los casos de feminicidio.

Artículo 53.- Las sentencias condenatorias, tratándose de los delitos previstos en esta Ley y del Código Penal, en todos los casos deberán prohibir cualquier conducta que busque la interacción, acercamiento o intento de comunicación por parte del agresor hacia la víctima o víctimas indirectas. Esa prohibición será permanente y comenzará a surtir efectos a partir de que el agresor sea condenado mediante sentencia firme.

La única excepción a la prohibición prevista en este artículo es cuando el agresor lo solicite, a través de la autoridad jurisdiccional correspondiente y siempre y cuando exista un consentimiento por parte de la víctima o víctimas indirectas. En dicho caso, la interacción, acercamiento o comunicación con el agresor debe realizarse siguiendo

estrictamente las condiciones e indicaciones establecidas por la víctima o víctimas indirectas, según corresponda, quienes, en todo momento, tienen el derecho de ser acompañados por elementos de la seguridad pública mientras ésta acontece.

En caso de que la víctima o víctima indirecta sea pariente en línea recta descendente de la persona agresora, podrán mantener el contacto siempre que la víctima o víctima indirecta manifieste su voluntad por escrito para tal fin en los términos establecidos en el párrafo anterior, ante la autoridad jurisdiccional.

La manifestación de voluntad de las personas menores de edad será evaluada bajo el principio de autonomía progresiva, atendiendo a su edad, nivel de madurez, medio social y cultura y las particularidades de la decisión. Para autorizar el contacto será necesario que previamente las personas especialistas que den tratamiento a la persona determinen la viabilidad del contacto y, en dado caso, establezcan las condiciones bajo las cuales deberá realizarse, mismas que deberán ser garantizadas por las autoridades.

En caso de incumplir con la prohibición prevista en este artículo, el agresor será acreedor de 180 a 360 días multa cada vez que incurra en dicho incumplimiento.

Artículo 54.- Los agresores serán responsables civilmente de reparar los daños y restituir las erogaciones a la o las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima o para prevenir el feminicidio o delitos vinculados.

CAPÍTULO TERCERO

DERECHO A LA VERDAD

Artículo 55.- Las víctimas y sus familiares tienen derecho a obtener el esclarecimiento de los hechos de feminicidio y delitos vinculados por parte de las autoridades

competentes. También tienen derecho a que se respete su dignidad e intimidad cuando se difunda información relativa al delito respectivo, sea cual fuere el medio y el emisor.

Artículo 56.- La sociedad en su conjunto tiene derecho a saber el acontecer de los delitos de feminicidio y delitos vinculados, su incidencia y a conocer la conducta de quienes se hayan involucrado en la comisión de dichos delitos, especialmente en caso de masividad o sistematicidad. Para ello, la Fiscalía Especializada con apoyo del Instituto Estatal de las Mujeres, deberán adoptar medidas que permitan:

- I. Comprender los elementos de carácter objetivo y subjetivo que contribuyeron a crear las condiciones y circunstancias dentro de las cuales se perpetró el delito;
- II. Distinguir las condiciones recurrentes en las que acontecen los feminicidios;
- III. Detectar los elementos fácticos y jurídicos que dieron lugar a las situaciones de impunidad y comprender el impacto de esa impunidad;
- IV. Identificar a las víctimas y sus grupos de pertenencia;
- V. Identificar a los agresores, sus circunstancias psico-sociales y, de ser el caso, el tipo de relación que tuvieran con las víctimas; y
- VI. Las demás que se consideren necesarias.

Al realizar lo anterior, la Fiscalía General y la Fiscalía Especializada, deberán abstenerse de actuar con base en características que perpetúen la discriminación por cualquier motivo, así como de estigmatizar a cualquier sector de la población derivado de la información recabada.

Artículo 57.- La investigación y enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley constituyen una de las formas de reparación. En atención al derecho a la verdad, las autoridades encargadas de investigar, perseguir y enjuiciar dichos delitos, en el respectivo ámbito de sus competencias, deben cumplir con las siguientes medidas:

I. Iniciar, impulsar, reabrir, dirigir, continuar y concluir, según corresponda, con la mayor diligencia las investigaciones y procesos pertinentes en un plazo razonable, con el fin de establecer toda la verdad de los hechos y determinar las responsabilidades penales que pudieran existir, y remover todos los obstáculos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad total;

II. Tomar en cuenta el patrón sistemático de los feminicidios, con el objeto de que los procesos y las investigaciones pertinentes sean conducidos en consideración de la complejidad de estos hechos y el contexto en que ocurrieron, evitando omisiones en la recolección de prueba y en el seguimiento de líneas de investigación con base en una correcta valoración de los patrones sistemáticos que dieron origen a los hechos que se investigan;

III. Identificar e individualizar a todos los autores materiales e intelectuales. Para ello, todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba y proporcionar a las autoridades ministeriales y judiciales cualquier información que les requiera; y

IV. Asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o víctimas indirectas en todas las etapas de la investigación y el proceso judicial de los responsables.

Artículo 58.- Las personas, medios de comunicación y plataformas electrónicas deberán respetar la dignidad de las víctimas y víctimas indirectas en la cobertura y difusión de información relativa a los delitos previstos en esta Ley; especialmente en caso de que se busque su participación en entrevistas, ruedas de prensa, comunicados, entre otros.

Artículo 59.- Las víctimas y víctimas indirectas tienen derecho a participar en la realización y emisión de cualquier comunicado público que haga cualquier institución estatal sobre la investigación, proceso y ejecución de la sentencia.

CAPÍTULO CUARTO

DERECHO A LA NO REVICTIMIZACIÓN

Artículo 60.- Esta ley reconoce el derecho de las víctimas y víctimas indirectas a la no revictimización.

Artículo 61.- Comete revictimización institucional cualquier autoridad o persona adscrita a un ente público que en el ejercicio de sus funciones determine su actuar con base en estereotipos de género.

De manera enunciativa y no limitativa, se consideran supuestos de revictimización institucional cuando:

- I. Se atienda con dilación a las víctimas y víctimas indirectas sin causa justificada;
- II. Se justifique o se pretenda justificar el acto del que fueron víctimas basado en el comportamiento, vestimenta, situación económica, o cualquier otro elemento inherente a la víctima y/o sus expresiones de su identidad;
- III. Obstaculicen el curso de las investigaciones o la ejecución de las sanciones;
- IV. Amedrenten o intimiden a las víctimas y víctimas indirectas por denunciar o realizar cualquier acto tendente a impulsar el procedimiento;
- V. Se abstengan de emplear todos los recursos dentro de sus posibilidades para localizar a una víctima con vida o resguardar la vida de las víctimas indirectas; y
- VI. Realicen filtraciones de cualquier tipo de información recabada en la investigación a cualquier persona, medios de comunicación o plataformas electrónicas.

Corresponde a las autoridades demostrar que su actuación atendió a causas justificadas ajenas a los estereotipos de género.

Las instituciones cuyos servidores públicos cometan revictimización institucional serán sujetos a un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, y estarán obligadas a ofrecer una disculpa pública a las víctimas y víctimas indirectas, sin perjuicio de las respectivas sanciones penales de las que resulten acreedores en términos de esta Ley.

CAPÍTULO QUINTO

DERECHOS DE ASISTENCIA

Artículo 62.- Durante todas las etapas del procedimiento penal, civil y administrativo, las víctimas y víctimas indirectas, así como quienes comparezcan como testigos, recibirán la asistencia material, jurídica, médica y psicológica que sea necesaria, por conducto de las autoridades federales y estatales encargadas en la materia, las que se podrán auxiliar de organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil.

Las autoridades deberán proporcionarles información sobre sus derechos en un idioma o lengua con su respectiva variante lingüística que comprendan, y de acuerdo a su edad y garantizando su integridad psicológica y la protección de su identidad e intimidad.

Artículo 63.- De manera subsidiaria, el Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León brindará representación extraordinaria a las víctimas o víctimas indirectas de los delitos de feminicidio e inducción al suicidio previstos en esta Ley, a partir de un enfoque subsidiario en la tutela del derecho de acceso a la justicia.

Artículo 64.- El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León podrá autorizar, de manera extraordinaria, la representación de las víctimas de feminicidio en los términos del Acuerdo que para tal efecto emita.

Artículo 65.- El Poder Legislativo deberá regular los mecanismos para garantizar el derecho a orientación, asesoría y defensoría jurídica, pública y gratuita de las víctimas y víctimas indirectas.

TÍTULO CUARTO DE LA PREVENCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS FACULTADES DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS EN MATERIA DE PREVENCIÓN

Artículo 66.- El Estado y los municipios, de forma coordinada, deberán garantizar las siguientes medidas de prevención:

- I. Mantener registros accesibles de los delitos de feminicidio e inducción al suicidio previstos en esta Ley que incluyan las características sociodemográficas de las víctimas y los agresores;
- II. Establecer una base de datos nacional de mujeres y niñas desaparecidas;
- III. Establecer un banco genético confidencial que contenga información de las mujeres y niñas desaparecidas, de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada, previo consentimiento de los familiares en su caso; así como de personas condenadas por los delitos previstos en esta Ley;
- IV. Realizar capacitaciones obligatorias y continuas en derechos humanos desde una perspectiva de género para todas las autoridades que intervengan directa o indirectamente en la investigación de los delitos de feminicidio e inducción al suicidio previstos en esta Ley;

- V. Desarrollar campañas de concientización e información para prevenir la violencia contra las mujeres y los delitos previstos en esta Ley, sus causas y consecuencias, haciendo énfasis en la modificación de los patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación de las mujeres en las esferas privada y pública;
- VI. Formular políticas e instrumentar programas estatales para prevenir, sancionar y erradicar los delitos previstos en esta Ley, así como para la protección, atención, rehabilitación y recuperación del proyecto de vida de las víctimas y posibles víctimas indirectas y, en su caso, de los testigos;
- VII. Prestar servicios de formación, actualización, capacitación y profesionalización para las y los actores institucionales que participan en los procesos de prevención y combate a los delitos previstos en esta Ley y de asistencia y protección de las víctimas;
- VIII. Implementar, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación e investigación en materia de violencia de género;
- IX. Impulsar programas para prevenir los factores de riesgo para posibles víctimas de los delitos previstos en esta Ley que incluyan programas de desarrollo;
- X. Revisar y evaluar la eficacia de las políticas, programas y acciones con base en los lineamientos que para tal efecto desarrollen las autoridades federales;
- XI. Proporcionar la información necesaria a las instancias encargadas de realizar estudios y estadísticas, así como al Instituto Estatal de las Mujeres, y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León;

XII. Impulsar reformas legales para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
y

XIII. Las demás aplicables a la materia que les confiera esta Ley u otros ordenamientos
legales.

Artículo 67.- El Estado con sujeción a las disposiciones de sus respectivas leyes de ingresos y de egresos que resulten aplicables, concurrirán en el financiamiento de la prevención, sanción y erradicación de los delitos previstos en esta Ley y de los servicios para la asistencia y protección a las víctimas y víctimas indirectas.

Los recursos federales recibidos que reciba el Estado, no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades previstas en esta Ley en la propia entidad.

El Estado prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, la Auditoría Superior de la Federación verifique la correcta aplicación de dichos recursos.

En el evento de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

Artículo 68.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobierno Estatal, tomará en cuenta el carácter prioritario de la prevención, combate y sanción de los delitos previstos en esta Ley, y de la protección y asistencia a las víctimas y víctimas indirectas de este delito, para la seguridad del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROVOCACIÓN DE UN DELITO DE FEMINICIDIO, APOLOGÍA DE ÉSTE Y DE

LA OMISIÓN DE IMPEDIR EL DELITO DE FEMINICIDIO

Artículo 69.- El que provoque públicamente a cometer el delito de feminicidio o al que haga la apología de éste, deberá retractarse de sus manifestaciones por el mismo medio en el que las hizo, así como participar en campañas de sensibilización si el delito no se ejecutare. En caso de que el delito de feminicidio sí se ejecute se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán de oficio.

Artículo 70.- El que pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de uno de los delitos previstos en esta Ley, se le impondrá la pena de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Las mismas penas se impondrán a quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los previstos en esta Ley y de cuya próxima comisión tenga noticia.

Dichas penas se impondrán a las personas que tengan conocimiento de la comisión de los delitos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, cuando no informen a la autoridad competente o protejan a la persona que lo cometa, ya sea ocultándola, o mediante cualquier acto u omisión que le brinde protección.

Artículo 71.- En el marco de la presente Ley, el Instituto Estatal de las Mujeres tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar estudios e investigaciones sobre la violencia feminicida en coordinación con instituciones públicas y no gubernamentales;

- II. Realizar estudios sobre la psicología del feminicida;
- III. Recopilar información accesible y desagregada sobre los delitos, carpetas de investigación, sentencias y sanciones aplicadas en todos los casos de muertes violentas de mujeres;
- IV. Promover la difusión de la información, así como la concientización en materia de violencia de género y prevención de los delitos previstos en esta Ley;
- V. Identificar el contexto, causas y consecuencias de los delitos por violencia de género;
- VI. Visibilizar las situaciones diferenciadas en las que ocurren los delitos por violencia de género respecto de otros delitos de alto impacto y la relevancia de atenderlos de manera específica;
- VII. Mantener actualizados los registros sobre los delitos de feminicidio e inducción al suicidio previstos en esta Ley; y
- VIII. Difundir el contenido de sentencias relevantes en materia de feminicidio y delitos vinculados en lenguaje llano, con el objeto de hacerlo accesible a la ciudadanía.

El Instituto Estatal de las Mujeres tiene la obligación de rendir informes semestrales que serán de acceso público, y tendrán por objeto dar publicidad a los resultados de las investigaciones realizadas.

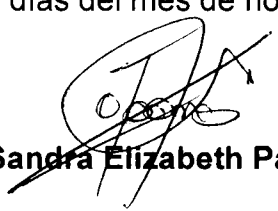
TRANSITORIOS

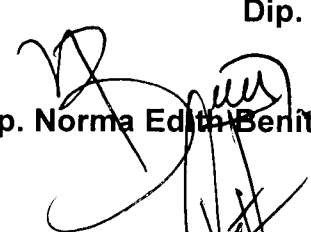
PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

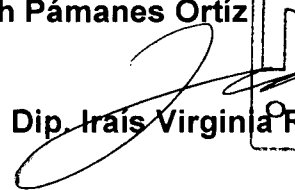
SEGUNDO. - La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, deberá expedir el Protocolo Estatal de Investigación tomando como base el Modelo de Protocolo Latinoamericano para la investigación de Muertes Violentas de Mujeres, sin perjuicio de que pueda complementarse con otros protocolos, guías, recomendaciones o instrumentos de investigación forense, criminal y en materia de feminicidios. El Protocolo Estatal de Investigación deberá expedirse en el plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

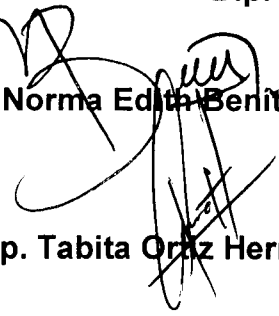
TERCERO. - Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

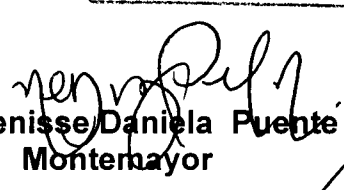
Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 25 días del mes de noviembre de 2022.

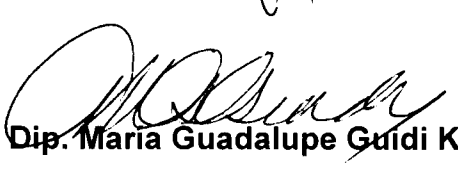

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

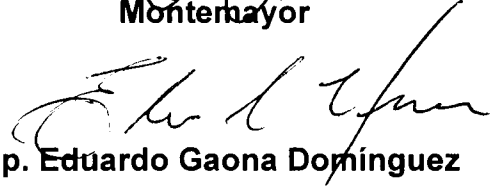

Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre


Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Denisse Daniela Puente
Montermayor


Dip. María Guadalupe Guídi Kawas


Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Héctor García García

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. María Del Consuelo Gálvez
Contreras


Dip. Roberto Carlos Farias García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **expide la Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar el Femicidio del Estado de Nuevo León**, de fecha 25 de noviembre de 2022.